

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M

Fecha: 13/11/2007

Partes: Mussa, Nadia Yamila c. Ideas del Sur S.A.

Publicado en: RCyS 2008, 846

Hechos

Una joven artista ganadora de un certamen de chistes realizado en un conocido programa de televisión, dedujo acción de daños y perjuicios frente al incumplimiento del compromiso asumido públicamente por el conductor de aquél en el sentido de hacerla participar en el próximo ciclo de su programa. El juez de grado admitió la acción impetrada. Ambas partes apelaron el decisorio. La Alzada modificó parcialmente el decisorio al desestimar la indemnización por lucro cesante y reducir la partida de daño moral.

Sumarios

1 - Corresponde confirmar el decisorio que responsabilizó a una productora de televisión y al conductor de un programa por el incumplimiento del compromiso asumido públicamente por éste último, de hacer participar a la actora en el próximo ciclo de su programa, ya que se acreditó mediante un video la promesa expresada y la ausencia de verbo potencial que revelara que la participación ofrecida fuera facultativa o una posibilidad sujeta a discrecionalidad alguna, ni que se limitara a una oportunidad aislada, todo lo cual generó una expectativa razonable de trabajo en aquélla y cuyo incumplimiento enmarca en el ámbito de la responsabilidad por ruptura de negociaciones precontractuales.

2 - Resulta improcedente el rubro pérdida de chance reclamado frente al incumplimiento del compromiso asumido públicamente por el conductor de un programa de televisión, de hacer participar a la actora en el próximo ciclo de su programa, ya que aún no se encontraba perfeccionado el contrato, por lo cual la chance de obtener cierta popularidad y percibir por ello un beneficio económico dependía de una serie de factores a

superar y concretar, como la efectiva conclusión del contrato de trabajo, el lugar que ocuparía la actora en el programa, su repercusión en el público, el interés de terceros en contratarla para eventos; circunstancias éstas que, por su aleatoriedad, no permiten arribar a un grado de certeza suficiente como para admitir la existencia de una chance perdida.

3 - Tratándose de una indemnización derivada de un incumplimiento precontractual, consistente en la frustración de la justa esperanza o expectativa de la destinataria de una oferta debe repararse el daño emergente, pero no el lucro cesante.

4 - Corresponde admitir el rubro indemnizatorio daño moral reclamado por la actora frente al abrupto incumplimiento de una promesa que se le formulada para participar en un programa de televisión de relevante repercusión, realizada públicamente ante una gran audiencia, ya que no puede concluirse que se haya provocado simplemente un malestar trivial o un disgusto menor.

5 - Tratándose de una acción de daños y perjuicios derivada del incumplimiento del compromiso asumido públicamente por el conductor de un programa de televisión, de hacer participar a la actora en el próximo ciclo de su programa, los intereses de condena deben devengarse desde la fecha en que la carta documento fue remitida a la productora accionada, y no desde la emisión del primer programa en que supuestamente debía participar la actora, ya que la promesa carecía de plazo resultando necesaria la interpelación previa para constituir en mora a la demandada.

TEXTO

COMPLETO:

2^a Instancia. — Buenos Aires, noviembre 13 de 2007.

La doctora De los Santos dijo:

I.- Antecedentes.

La sentencia de fs.383/387 hace lugar parcialmente a la demanda promovida por Nadia Yamila Mussa contra Ideas del Sur S.A. y Marcelo Hugo Tinelli, condenando a ambos a abonarle la suma de \$47.500, más intereses y costas.

Contra esta decisión se alzan ambas partes, la actora por considerar exiguas las sumas fijadas por lucro cesante y daño moral, por el rechazo de su reclamo en concepto de pérdida de chance y gastos; y por la fecha a partir de la cual se computarán los intereses (fs.422/425). Los demandados, en cambio, lo hacen por la responsabilidad que se les ha atribuido, y por la admisión y cuantía del lucro cesante y el daño moral (fs.429/433).

Conferidos los respectivos traslados, a fs.435/437 responde la actora y a fs.439/444 hacen lo mismo sus contrarios.

II.-

Responsabilidad.

Cuestionan los demandados la interpretación que efectuara el A quo en relación a las manifestaciones de Marcelo H. Tinelli que originan esta litis. Recuerdan que previo a la votación para consagrar a la triunfadora del Concurso Nacional del Chiste llevado a cabo en el programa "El Show de Video Match" el conductor exclamó ante las cámaras "...hoy aquí va a haber una ganadora que se va a llevar el 0 km y que el año que viene la vamos a tener aquí, trabajando con nosotros en El Show de Video Match...". Luego, una vez elegida la actora como ganadora, agregó "...es la ganadora del Campeonato Nacional del Chiste. Se ha ganado un Citroen espectacular 0 km. Va a estar con nosotros el año que viene en el Show de Video Match...".

Se quejan porque el juez de grado interpretó que estas expresiones conllevan per se la existencia de un premio adicional consistente en la mentada participación artística, y sostienen que en realidad se decidió otorgarle a la actora una posibilidad de que se presente en alguna oportunidad durante el próximo ciclo del programa, beneficio que consideran discrecional. Descartan así cualquier compromiso y reniegan de la extensión que le diera el juzgador a las declaraciones citadas, solicitando el rechazo de la demanda.

En este sentido, puedo adelantar que su esfuerzo argumental no será exitoso porque de las expresiones vertidas por el conductor del programa televisivo "El Show de Video Match" no se desprende que la incorporación

de la ganadora del Concurso Nacional del Chiste fuera una mera posibilidad de presentarse alguna vez en el nuevo ciclo del programa -como sostiene la apelante-, ya que las frases utilizadas fueron claramente asertivas, al afirmar -tal como ilustra el video agregado como prueba- "Hoy aquí va a haber una ganadora que se va a llevar el 0 km y que el año que viene la vamos a tener trabajando aquí con nosotros en el Show de Video Match". Posteriormente, ya definida la ganadora del concurso, expresó "Nadia se ha ganado un Citroen espectacular 0 km. Nadia va a estar con nosotros el año que viene acá en Video Match". En ningún momento se utilizó el modo de verbo potencial, que revelara que la participación ofrecida en el próximo ciclo del programa fuera facultativa o una posibilidad sujeta a discrecionalidad alguna, ni que se limitara a una oportunidad aislada, sino que lo afirmó y expresó como una promesa concreta ("...va a estar...").

No queda, a mi entender, margen alguno para dudar de la interpretación que cabe dar a esas expresiones, que enfáticamente afirmaron la participación de la ganadora (Nadia Y. Mussa) en el programa televisivo el siguiente año a modo de premio adicional. Es cierto que no se indicó si iba a formar parte del elenco estable o si tendría participaciones aisladas, pero el modo de expresión del conductor televisivo indicaba el compromiso de realizar las tratativas para concretar su participación en el próximo ciclo del programa.

Existió, entonces, una oferta o una promesa de trabajo que, si bien era incompleta porque no contenía las prestaciones esenciales de ese contrato (como la tarea específica de la actora y el precio de su labor), no por ello dejó de ser un ofrecimiento concreto para trabajar en un ciclo televisivo, que generó una expectativa razonable, y cuyo incumplimiento bien puede enmarcarse en el ámbito de la responsabilidad por ruptura de negociaciones precontractuales.

Si bien es cierto que nuestro Código no ha legislado sobre la culpa precontractual como principio general, ha hecho algunas aplicaciones de la idea (art. 1156 y 1163), y la doctrina y jurisprudencia la han admitido abarcando no sólo los supuestos expresamente contemplados por el Código sino también aquéllos de carácter general.

En este sentido, se ha entendido que cuando una de las partes ha hecho concebir a otra legítimas esperanzas, cuando ésta ha podido razonablemente realizar gastos o trabajos confiada en la seriedad de la primera, cuando

la buena fe que debe presidir los negocios jurídicos no permite ya una ruptura irrazonable, sin causa o arbitraria, de las tratativas, parece de toda justicia reconocer a quien se ha perjudicado la reparación de los perjuicios (conf. Borda, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones - T. II, pag. 171, Editorial Perrot, 1994).

Tal el caso de autos, donde las enfáticas promesas del conductor del programa, previo a conocer quien era la ganadora del concurso y posteriores a que ello se determinara, hicieron pensar seriamente a la reclamante que el siguiente ciclo formaría parte del programa. El absoluto silencio que siguió, y la ausencia de cumplimiento de lo prometido -ratificada por el propio responde telegráfico de los demandados a la carta documento enviada por la actora-, llevan a responsabilizar a los demandados por los daños generados a la accionante.

En efecto, la responsabilidad precontractual, conforme sostiene la doctrina nacional y extranjera mayoritaria, es de naturaleza aquiliana, pues se configura cuando se vulnera el deber general de obrar con prudencia y diligencia a fin de evitar el mal ajeno en el período de formación del contrato (conf. Brebbia, Roberto H., "Responsabilidad precontractual", La Rocca, Bs. As., 1987, pág. 69). Así lo sostuvo Rudolf Ihering en una célebre monografía sobre la culpa "in contrahendo" (Ihering, Rudolf von, "De la culpa in contrahendo ou des dommages-interets dans les conventions nulles on restées imparfaites" en Oeuvres choisies, trad. Francesa por O. Meulenaere, París, 1893, ps. 1 a 100).

En rigor, como bien apunta Brebbia (conf. "Responsabilidad precontractual", La Rocca, Bs. As., 1987, pág. 88), el fundamento general de la responsabilidad nacida en el período precontractual, es la culpa; principio que, por otra parte, constituye el fundamento general -aunque no exclusivo- de todo el sistema de responsabilidad civil considerado como instituto único y autónomo. El término culpa debe ser entendido en el sentido amplio que resulta del art. 512 del C. Civil y debe ser analizado en relación con las particulares circunstancias del caso concreto, tal como señala la nota del codificador al artículo citado.

En ese orden de ideas, la promesa de recompensa no cumplida constituye una declaración de voluntad unilateral que es fuente de obligaciones. Ahora bien, en el caso los demandados no invocaron circunstancias justificativas del incumplimiento, sino que negaron la promesa que resulta de la propia videocinta agregada como prueba.

La referida promesa del conductor fue reiteradamente formulada de modo asertivo y causó la esperable emoción de la ganadora y el aplauso entusiasta de los espectadores presentes en el estudio. De ello no cabe sino colegir que la posterior negativa a toda tratativa con Mussa para concretar su participación en el siguiente ciclo es generadora de daños en tanto evidencia que la promesa efectuada por el conductor durante el programa no respondía sino a alguna especulación respecto del efecto que la aludida oferta causaría en la ganadora, en los espectadores y, por vía indirecta, en el rating del programa televisivo, desentendiéndose de las expectativas que ello generaba.

Por estas consideraciones, seré partidaria de confirmar la sentencia de grado en lo que a este punto se refiere por considerar acreditada la responsabilidad civil de los demandados en los términos de los arts. 512 y 1067 del C. Civil.

III.- Lucro cesante.

Objetan los demandados la procedencia de este reclamo por considerar que no ha existido prueba alguna que le de sustento, tildando de meramente conjeturales las bases sobre las que se apoyara el sentenciante.

Asiste razón al apelante en cuanto a que no existe pauta alguna para determinar cuál hubiese sido la ganancia que habría obtenido la accionante por su participación en el programa y ello se debe a que se trata aquí de una responsabilidad precontractual, produciéndose la ruptura en un punto donde no existían aún especificaciones sobre la tarea a realizar, su extensión y su paga.

Precisamente por producirse el incumplimiento en una fase tan primaria no puede asegurarse, con certeza, cuál hubiese sido el perjuicio real. A ello cabe agregar que conforme la opinión de Borda -que comparto-, en estos supuestos la indemnización debe cubrir sólo el daño emergente, pero no el lucro cesante (conf. ob. cit., pag. 172). Ello así porque, como acertadamente explica el autor al comentar el art. 1156 del Código Civil (donde se prevé expresamente un supuesto de responsabilidad precontractual), la ley no establece cuál es el límite de dicha responsabilidad, pero que ella comprenda el lucro cesante y todo lo que el destinatario de la oferta pudo haber ganado en el contrato frustrado sería excesivo, pues significaría en el fondo reconocer que el contrato ha

tenido vigencia y no se ha cumplido, pues dicha indemnización es la que corresponde en efecto esta situación.

No debe soslayarse que en nuestro caso no se trata de la indemnización resultante del incumplimiento de un contrato, sino de la consiguiente a la frustración de la justa esperanza o expectativa de la destinataria de la oferta. Por ello el Código (en el art. 156) habla sólo de los gastos o pérdidas sufridas por quien aceptó extemporáneamente. Es decir, que lo debe repararse el daño emergente, pero no el lucro cesante, vale decir, lo que el aceptante esperaba ganar con el contrato frustrado (conf. ob. cit., pag. 160, con citas de Fagella, Ihering, Messineo y Lafaille).

Estas consideraciones, que entiendo aplicables por analogía al caso de autos dada la similitud entre las situaciones planteadas y principalmente por haberse producido la ruptura de las relaciones precontractuales en una etapa tan primigenia, implican el rechazo del reclamo por lucro cesante que propondré al acuerdo.

IV.- Pérdida de chance.

Se queja la accionante por el rechazo de este reclamo, pues considera que su participación en el programa de los demandados la hubiera llevado a adquirir notoriedad, implicando ello una alta probabilidad de beneficio económico.

Como he sostenido en otros pronunciamientos, la chance es la oportunidad verosímil de lograr una ventaja o de impedir una pérdida. En la chance concurre un elemento de certeza, referido a que la oportunidad era real y también sobre su pérdida definitiva. Y otro elemento de incertidumbre, en cuanto a que no puede determinarse si de no haber sido alterada la situación por el hecho de los responsables la ganancia se habría logrado o la pérdida evitado. De modo que la chance se encuentra a mitad de camino entre el daño cierto, plenamente resarcible, y el perjuicio puramente imaginado o hipotético, que no es indemnizable.

Sin embargo en el caso, las mismas razones que llevan a que no sea indemnizable el lucro cesante -por carecer de bases ciertas y fundarse en meras hipótesis al no estar cerradas las tratativas contractuales- conduce a que no sea resarcible la chance de ganancias futuras reclamada.

Es que cabe recordar que el contrato aún no se encontraba perfeccionado,

por lo cual la chance de obtener cierta popularidad y percibir por ello un beneficio económico dependía de una serie de factores a superar y concretar, como la efectiva conclusión del contrato de trabajo, el lugar que ocuparía la actora en el programa, su repercusión en el público, el interés de terceros en contratarla para eventos; circunstancias éstas que, por su aleatoriedad, no permiten arribar a un grado de certeza suficiente como para admitir la existencia de una chance perdida.

Propongo entonces confirmar la desestimación de la indemnización solicitada.

V.- Daño moral.

La parte demandada cuestiona la procedencia del resarcimiento otorgado por este concepto argumentando que la admisión del daño moral en materia contractual es restrictiva y que, en todo caso, debe ser acreditada concretamente su existencia. Entiende que esa prueba no ha sido producida en autos y que las circunstancias que el juez tuvo en cuenta para hacer lugar al reclamo no permiten suponer la existencia de este perjuicio, ya que un malestar trivial, propio del riesgo cotidiano de la convivencia o de la actividad de un individuo, no lo configuran.

En primer lugar debo puntualizar que coincido con Brebbia (op. cit. pág. 89/90) cuando sostiene que los casos que integran la responsabilidad precontractual no encuentran cabida en la responsabilidad contractual, toda vez que ésta presupone la existencia de un contrato válido y perfeccionado y ninguno de estos presupuestos se da en los casos de responsabilidad in contrahendo, los que por definición importan la inexistencia de un vínculo preexistente entre las partes. Por tal razón, entiendo que son aplicables supletoriamente a los supuestos de responsabilidad precontractual los principios de la responsabilidad civil en general, entendidos como sistema único, y de la responsabilidad extracontractual, en especial y ello es así pese a que todo lo relativo a la obligación de resarcimiento en el período precontractual revista caracteres específicos, que determinan la autarquía de la responsabilidad in contrahendo como categoría doctrinaria. Por las razones expuestas los agravios sobre el particular no pueden prosperar.

Sin embargo, aún cuando se sostuviera, como lo hace Carlos A. Gherzi, que resultan aplicables al caso las normas de la responsabilidad contractual, de todas maneras el daño moral en el caso resulta indemnizable. En efecto, Gherzi afirma que para la regulación de cada ámbito debe privar el

principio de especificidad, es decir, que en situación de similitud -art.16 del Código Civil- frente a una laguna o vacío legal debe operarse con la normativa que responda a aquel principio, y en ese sentido concluye que la norma del art.522 del Código Civil es aplicable a las etapas pre y poscontractual (conf. "La regulación jurídica del daño moral por incumplimiento contractual", en Revista de Derecho de Daños, T. 6, pag. 53, Editorial Rubinzal Culzoni, 1999).

Ahora bien, en tal hipótesis de aplicación de lo normado por el art. 522 C.C. al caso de autos, es preciso destacar también que la redacción de los arts. 522 y 1078 del Código Civil ha dado lugar a distintas interpretaciones, entre ellas quienes entienden que, en tanto el daño moral de origen extracontractual se presume, el de proveniencia contractual debe ser probado. Para Zavala de González, en ambos supuestos el daño debe ser acreditado, lo que sucede es que esa demostración opera generalmente por vía de presunciones que son un medio de prueba. Aclara que lo que la doctrina y jurisprudencia parece sugerir cuando señalan que el daño moral contractual no se presume, es que dicho ejercicio no resulta acompañante necesario de todo incumplimiento negocial, y que no radica en las molestias e inconvenientes que de suyo ocasiona esa situación: se requiere la efectiva lesión de intereses espirituales o de afección del acreedor. Pero este principio que atañe a la certeza del daño, tiene también vigencia en la órbita extracontractual, y no descarta la aplicación de presunciones como medio de inducir la efectividad y magnitud de un perjuicio espiritual (conf. autora citada en Bueres - Highton, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", T. II-A, pag. 232, Hammurabi, Bs. As., 1998).

De tal modo, cabe concluir que la sola ruptura de las negociaciones precontractuales no implica la existencia de daño moral si aquélla provoca sólo molestias e inconvenientes menores. Pero el caso de autos no es tal, pues el abrupto incumplimiento de esa promesa formulada a una joven artista para participar en un programa de televisión de relevante repercusión, realizada públicamente ante su gran audiencia, no puede pensarse que haya provocado simplemente un malestar trivial o un disgusto menor, como sostienen los apelantes.

Es que el demandado parece no comprender, ni en ese momento, ni ahora, el valor de su palabra en ciertos sectores de la sociedad (en el caso, una joven artista jujeña interesada en progresar artísticamente), y por ello en su argumentación parece no advertir el impacto anímico causado a la

actora con su actitud. En este orden de ideas, cabe concluir que no percibe que, por el lugar que ocupa en un medio de comunicación masivo, sus palabras tienen una difusión y una acogida por parte del público que no puede desconocer ni desvalorizar. Ello conlleva una responsabilidad acorde con su posición y con las expectativas que crea, pues le resulta aplicable lo dispuesto por el art. 902 del Código Civil en cuanto dispone que "cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos".

Para valorar la existencia del daño moral es preciso que el juzgador se coloque en el lugar de la víctima. A esos fines debe pensarse en lo que significa para una joven artista que se desempeña en su provincia natal, desconocida para el público nacional, llegar a participar como concursante en uno de los programas de mayor audiencia del país y ganar con el voto del público un concurso, recibiendo así -frente a todos- la promesa, por parte de uno de los principales conductores de la televisión, de participar en ese ciclo tan exitoso el año siguiente y alcanzar así un objetivo que todo artista principiante sin duda añora, para luego ver frustradas sus lógicas expectativas. No puede menos que colegirse que ello ocasiona una profunda decepción y desánimo, que configuran el sufrimiento espiritual constitutivo del daño moral.

La importancia que tuvo esa promesa y la repercusión de la participación de la actora en el programa al año siguiente no es una visión subjetiva, sino que surge de los periódicos acompañados como prueba que revelan la trascendencia que tal manifestación del conductor del programa tuvo; y como correlato de esa gran esperanza recogida por quienes vieron el programa y por la propia actora, grande también debe haber sido para ella la decepción por el incumplimiento de ese sueño.

No puede negarse, entonces, la existencia de un daño moral pues lo ocurrido no ha generado sólo molestias, sino un intenso dolor, frustración y una aficción a las legítimas esperanzas de esta joven artista jujeña.

Sin perjuicio de lo expuesto, a la hora de justipreciar el daño es preciso ser prudente, pues se debe otorgar una suma que compense de alguna forma los sufrimientos experimentados, pero cuidando no crear una fuente de indebido lucro so pretexto de resarcir un daño.

En ese entendimiento, y teniendo en cuenta otros casos de distinta índole

pero donde el sufrimiento es mayor (como por ejemplo, los supuestos de daño moral por fallecimiento de seres queridos que pueden consultarse en la base de montos de esta Cámara) considero que la suma de \$40.000 fijada en la anterior instancia resulta excesiva, y propiciaré su reducción a \$30.000.

VI.-

Gastos.

La actora se agravia por la desestimación del rubro gastos fundada por el señor juez "a quo" en la falta de prueba de los mismos y pide su reconocimiento argumentando que ha probado el perjuicio con las constancias documentales acompañadas. Sostiene que al responder la carta documento de fecha 11-04-02, los demandados no negaron que la actora hubiera viajado a la Capital para formalizar el frustrado contrato, por lo cual su negativa posterior al contestar demanda vulnera sus propios actos y no debe ser tenida en cuenta.

Sin embargo, la ausencia de una negativa pormenorizada de todos los hechos invocados en una carta documento no tiene la relevancia que le intenta dar la apelante, pues no existe un deber legal de expedirse concretamente sobre cada uno de ellos, como sí ocurre con la carga que impone el art. 356 inciso 1º del CPCCN al momento de contestar una demanda judicial.

En efecto, los requerimientos privados, en cuanto constituyen actos unilaterales y potestativos, quedan al margen del art. 919 del C. Civil pues no puede existir obligación de expresarse que permita inferir algo del silencio ante un acto frente al cual la posición del destinatario resulta irrelevante. Tampoco puede estimarse el silencio a una intimación privada como reconocimiento, admisión de hechos o confesión extrajudicial, reputándolos actos unilaterales propios del que calla; en virtud de que estos actos sólo pueden provenir de la espontaneidad de la gente, sin que quepa admitir la posibilidad de su provocación privada por otro sujeto (conf. Méndez Sierra, Eduardo C., "El silencio frente a la buena fe y a los requerimientos privados", LA LEY, 1994-A, 670/87).

Por otra parte no cabe sino coincidir con lo resuelto por el juez de primera instancia pues, más allá de que no se acreditó la autenticidad de los boletos de avión acompañados con la demanda, se advierte que la fecha de los mismos es inmediatamente posterior a la de entrega del vehículo o km que instrumenta el acta notarial de fs. 28/29, de modo que cabe colegir, a la luz del texto de la referida acta, que los viajes en

cuestión fueron efectuados para concretar los trámites de entrega del vehículo por la concesionaria y su patentamiento y los referidos gastos fueron expresamente asumidos como a su cargo por la actora en el acta aludida (v. fs. 29 vta.).

Por las razones expuestas y lo dispuesto por el art. 377 del CPCCN -que funciona como regla de juicio ante la ausencia de prueba- propongo a mis colegas confirmar en este aspecto lo decidido en la anterior instancia.

VII.- Intereses.

La actora se queja porque se ha dispuesto que los intereses se computen desde la fecha en que se formalizó el reclamo por carta documento (11-04-02), afirmando que deben calcularse desde la fecha del primer programa del Show de Video Match emitido al aire en el año 2001, pues en esa fecha debió haber iniciado su participación en el programa.

A mi modo de ver no le asiste razón a la apelante. Ello así por cuanto debe tenerse en cuenta que la culpa de los accionados se configura ante la falta de correspondencia de la conducta ulterior con la promesa de contrato. Sin embargo dicha promesa carecía de plazo y no existen razones para suponer que la actora debía intervenir desde el primer programa del siguiente ciclo televisivo. Consecuentemente, cabe concluir, como lo hizo el "a quo" que era necesaria la interpelación previa para constituir en mora al deudor (art. 509 del Código Civil). De manera que ha sido correcta la decisión del juzgador que dispuso que los intereses se computen desde la fecha de la carta documento de fecha 11-04-02, por lo que también este punto será confirmado.

VIII.- Costas de alzada.

Atento a la índole de los agravios expresados por cada parte y su resultado, teniendo en cuenta que a la hora de imponer las costas debe realizarse una visión sincrética del juicio y no un análisis matemático de reclamos admitidos y rechazados; y valorando principalmente que el carácter resarcitorio de la condena podría ser afectado por la imposición de costas, propiciaré que las costas de esta instancia sean soportadas por los demandados vencidos (art. 68 del Código Procesal).

Por las consideraciones precedentes, voto por modificar parcialmente la sentencia recurrida, dejando sin efecto la indemnización por lucro cesante

y reduciendo la partida por daño moral a \$30.000, imponiendo las costas de
alzada a la parte demandada.

Los doctores Ponce y Diaz de Vivar adhieren por análogas consideraciones
al voto precedente.

Por lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedente, el
Tribunal Resuelve:

1) Modificar parcialmente la sentencia recurrida, revocando la indemnización por lucro cesante y reduciendo la partida por daño moral a \$30.000, confirmándola en lo principal que decide y fue materia de agravios. 2) Imponer las costas de alzada a la parte demandada. 3) I - En atención a la forma en que se resuelve, déjase sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia de grado anterior (conf. art. 279 del Código Procesal) y en consecuencia, procédese a adecuar las mismas de conformidad a la normativa legal mencionada.

Por la labor letrada realizada en la instancia anterior se tendrá en consideración la naturaleza del asunto, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, las etapas litigiosas cumplidas, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica y moral del proceso, el monto del proceso actualizado y las pautas legales de los arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37 y cc. de la ley 21.839 -t.o.24.432.

En consecuencia con lo expuesto, régúlese al letrado apoderado de la parte actora, Dr. A. H. D. la suma de pesos nueve mil cuatrocientos (\$ 9400) y al letrado apoderado de los codemandados, Dr. O. J. P. la suma de pesos tres mil ochocientos (\$ 3800)

III - Finalmente y por la labor profesional realizada en esta instancia, que culminara con el dictado de la sentencia definitiva, fijase al Dr. A. H. D. la suma de pesos dos mil cuatrocientos (\$ 2400) y al Dr. O. J. P. la suma de pesos un mil doscientos (\$ 1200 - conf.art.14, ley de Arancel).
—Mabel De los Santos.—Carlos R. Ponce.— Elisa M. Díaz de Vivar.